DICIONES Y REFORMAS

NTRODUCIDAS POR LAS LEYES DE 1886 Y 1887

en los Códigos

DE COMERCIO, DE MINAS Y PENAL.

1887

BOGOTÁ—IMP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

ADICIONES Y REFORMAS

Á LOS CÓDIGOS

de Comercio, de Minas y Penal.

LEY 56 DE 1886.

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se regula el ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República por el artículo 119, inciso 6.° de la Constitución.

El Consejo Nacional Legislativo,

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente de la República podrá ejercer libremente las facultades que le confiere el artículo 119, inciso 6.° de la Constitución, respecto de reos sentenciados con arreglo á la legislación particular de cada Departamento ó al Código Penal de Cundinamarca, parcial y transitoriamente adoptado para toda la República por el artículo *J* de la Constitución.

En caso de conmutación de la pena de muerte, precederá dictamen del Consejo de Estado.

Art. 2.° Cuando un Tribunal Superior imponga la pena de muerte con arreglo al Código de Cundinamarca mencionado, podrá pedir la conmutación de ella al Presidente de la República.

Art. 3.° Después que se haya unificado la legislación nacional, se observarán las reglas establecidas en los siguientes artículos.

Art. 4.° Si la Corte Suprema confirma una sentencia de muerte, podrá pedir la conmutación al Presidente de la República.

Art. 5.° Si un reo condenado á muerte se conforma con la sentencia, y el Ministerio público no interpone recurso de casación, el Tribunal sentenciador podrá pedir la conmutación al Presidente de la República.

Art. 6.° El Presidente de la República dispone del término de veinte días para acordar la conmutación de la pena capital.

Art. 7.° El Presidente de la República conmutará la pena de muerte si el dictamen del Consejo de Estado fuere favorable. Si no lo fuere, decidirá el punto según su propio juicio.

Art. 8.° El Presidente de la República, previa solicitud elevada por el Tribunal que sentenció en última instancia, y fundada en informe del Director del respectivo establecimiento de castigo, podrá, si lo estima conveniente, disminuir de la quinta á la tercera parte del tiempo de la condena á los reos que sufran pena corporal, si durante las dos terceras partes de dicho tiempo no han tratado de fugarse y observaron, además, conducta ejemplar.

Esta disposición será fijada en los respectivos establecimientos de castigo.

Art. 9.° El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, previo dictamen del Consejo de Ministros, conceder indultos personales por delitos políticos.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, *Julio A. Corredor*—El Secretario, *Roberto de Narváez.*

—

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 18 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

—

LEY 64 DE 1886.

(24 DE NOVIEMBRE),

que contiene unas disposiciones sobre minas.

El Consejo Nacional Legislativo,

DECRETA:

Art. 1.° Se tendrán como válidas las resoluciones de los Presidentes y Gobernadores ó Jefes en lo civil y militar de los Estados que, en materia de minas, fueron dictadas con arreglo á la legislación del respectivo Estado, desde el seis de Agosto último hasta el siete de Septiembre siguiente.

Art. 2.° Se tendrán como válidos y ejecutados en nombre de la Nación los actos de los Gobernadores de los Departamentos, y sus Agentes, en la misma materia de minas, desde el día siete de Septiembre último hasta la fecha de la publicación de esta ley, siempre que tales actos hayan sido ejecutados de acuerdo con la legislación del respectivo extinguido Estado, la cual se declara incorporada en la legislación nacional.

De la misma manera se considerarán como válidos los actos que ejecuten los Gobernadores de los Departamentos en su calidad de Agentes del Gobierno y dentro de la órbita fijada por la legislación del respectivo Estado, hasta la vigencia de la legislación uniforme sobre minas que haya de dictarse.

Art. 3.° Conforme á lo dispuesto en el artículo 1.° y 2.° de esta ley, son válidos los denuncios hechos ó que se hagan, y legítimos los títulos de propiedad de minas en tal virtud constituídos, ó que se constituyan antes de la vigencia de la legislación uniforme que haya de dictarse.

Art. 4.° Los derechos fiscales provenientes de denuncios y adjudicaciones de minas pertenecerán en adelante al Tesoro nacional. Queda facultado el Gobierno para fijar esos derechos y reglamentarlos debidamente.

Dada en Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, *Roberto de Narváez*—El Secretario, *Julio A. Corredor.*

—

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

—

LEY 38 DE 1887.

(15 DE MARZO),

por la cual se adopta el Código de minas del extinguido Estado de Antioquia

El Consejo Nacional Legislativo,

DECRETA:

Art. 1.° Adóptase el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia, y las leyes de éste que adicionan y reforman aquél, con excepción de la 38 de 1877 en la parte que fué suspendida por la Corte Suprema, con las reformas contenidas en la presente ley.

Art. 2.° Son denunciables las minas de oro, plata y platino, en las condiciones del Código que se adopta, y con las condiciones que establece esta ley.

Lo son igualmente las de piedras preciosas, pero su extensión será un cuadrado de un kilómetro de base, medido en la dirección que indique el denunciante. Las minas de las demás sustancias minerales, sean ó no metálicas, que se hallen en terrenos baldíos, con excepción de los depósitos de carbón, de huano ó cualquiera otro abono semejante y de las fuentes saladas y bancos de sal gema, son también denunciables con la extensión siguiente: las de filón, como lo dispone el Código de Minas de Antioquia para las de esta clase; las de sedimento, tales como los minerales de hierro llamados de pantano, y las que se encuentren en capas, tendrán la misma extensión que las llamadas de aluvión, es decir, cinco kilómetros cuadrados. Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos adquiridos por adjudicaciones anteriores, hechas conforme á las leyes.

Art. 3.° Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos ó con su permiso.

Art. 4.° En aquellos Departamentos en donde por leyes anteriores, el propietario del suelo lo era del subsuelo, las minas de filón que existían en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la ceba ó cría de ganados, sólo podrán, por ahora y mientras la ley no disponga otra cosa, ser denunciadas por el propietario ó con su permiso.

Art. 5.° En donde quiera que la propiedad de las minas hubiera sido del propietario del suelo, hasta el día siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que empezó á regir la Constitución, cada uno de esos propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta ley, un derecho preferente al de cualquiera otro individuo para buscar, catar y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad. Pasado un año, las minas que hubiere dentro de esas heredades serán denunciables por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme á la ley, con la excepción de que tratan los artículos 3.° y 4.° de esta ley.

Art. 6.° No podrán denunciarse en todo ni en parte las minas de oro y de plata que se han explotado por cuenta de la Nación en Marmato, Supía y Santa Ana ni las tierras baldías comprendidas dentro de sus límites.

Respecto de las de esmeraldas, queda vigente la prohibición de hacer denuncios de minas y tierras baldías en la zona que se reservó el Gobierno por decreto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871 en ejecución del artículo 6.° de la ley 37, de Mayo de 1870.

Art. 7.° Las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo en el Código de Minas que se adopta se entenderán dadas al Gobernador del

respectivo Departamento y en los correspondientes casos á las autoridades del mismo Departamento que sustituyan á las que existían según la organización del extinguido Estado de Antioquia.

Art. 8.° El denunciante de una mina deberá hacer las exploraciones necesarias para que el Comisionado que dará la posesión y el perito ó peritos que lo acompañen se persuadan de que el metal ó sustancia denunciada se encuentra realmente en el terreno, sin cuyo requisito no se llevará á efecto la posesión.

Si la mina fuere de filón, deberá mostrarse alguna veta ó vena que contenga el metal ó sustancia que ha dado motivo al denuncio, á menos que haya habido allí anteriormente trabajos de explotación, en cuyo caso se mostrarán los posos, galerías ú otros vestigios de labores. Si fuere de capa ó de sedimento, deberá existir á la vista el banco de mineral correspondiente.

Art. 9.° Al dueño de una mina de filón pertenecen todos los productos minerales que se encuentren dentro de sus límites aunque no hayan sido denunciados.

Art. 10. Los dueños de minas están obligados á mantener limpios los cauces de los ríos á donde arrojen la carga ó los deshechos del laboreo de las minas, á fin de evitar la represa ó desborde de las aguas.

Art. 11. El adjudicatario ó cesionario de minas que, pasados cinco años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos formales de explotación, perderá el derecho adquirido aun cuando pague el respectiyo impuesto.

Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de un año, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 12. El derecho de título de las minas será de diez pesos ($ 10). Suprímese la obligación de presentar los cuarenta y ocho gramos de oro. Cuando el denuncio se refiera á un filón que no esté á la vista, por haberse explotado anteriormente, no habrá que presentar muestras de mineral, pero se expresará esta circunstancia en el escrito de denuncio.

Art. 13. Es aplicable lo dispuesto en el capítulo 10 del Código que se adopta, á los individuos que hayan obtenido posesión de una mina antes de la vigencia de esta ley, sin que para obtener la revalidación del título tengan obligación de satisfacer derecho alguno.

Dada en Bogotá, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA

RUBIO FRADE—El Secretario, *Manuel Brigard*—El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Marzo 15 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

LEY 57 DE 1887.

(15 DE ABRIL),

sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

.....

.....

.....

.....

ADICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO.

TITULO UNICO.

Disposiciones sobre Bancos.

Art. 46. Corresponden principalmente á los Bancos de emisión y descuento las operaciones siguientes: descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y celebración de contratos con el Gobierno ó Corporaciones públicas.

Art. 47. Los Bancos de emisión y descuento podrán emitir billetes al portador, que no son de forzosa admisión en las transacciones.

Art. 48. Los mismos Bancos tienen la obligación de cambiar por

moneda legal sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento al pago por los medios legales.

Art. 49. Dichos Bancos conservarán en moneda legal en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes y de los billetes en circulación.

Art. 50. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por depósitos y cuentas corriente, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

Art. 51. Los billetes, cheques, libretas, recibos y títulos de acciones de los Bancos, serán válidos aun cuando no se extiendan en papel sellado ni tengan estampillas.

Art. 52. La facultad que pueden tener los Bancos, y á que se refieren los artículos anteriores, de emitir billetes al portador, quedará en suspenso mientras el Banco Nacional disfrute de esta facultad como privilegio exclusivo, que por la presente ley se le confirma.

Art. 53. Los Bancos que tuvieren billetes en circulación están obligados á cambiarlos por moneda legal. Les es prohibido aumentar su circulación actual, y poner de nuevo en circulación los que cambiaren ó recibieren en pago de sus obligaciones.

Art. 54. Los Bancos establecidos podrán continuar funcionando bajo las condiciones legales. Para establecer nuevos Bancos se requiere autorización del Gobierno.

Art. 55. Los Bancos hipotecarios funcionarán bajo las condiciones generales señaladas á las compañías anónimas por el Código de Comercio adoptado por la presente ley.

Art. 56. Los Bancos y Compañías anónimas no podrán cobrar, por las sumas que den á préstamo, un interés mayor del 8 por 100 cuando el crédito fuere hipotecario, ni del 10 por 100 en los demás casos.

Art. 57. Corresponde al Gobierno reorganizar el Banco Nacional conservando en su régimen el grado de autonomía que sea compatible con los intereses de la Nación.

Art. 58. Es ilegal toda combinación de la cual resulte que cualesquiera Bancos ó Compañías vengan á participar de los privilegios exclusivos del Banco Nacional.

Art. 59. Si el Gobierno tiene por conveniente establecer una Caja de ahorros, podrá verificarlo imponiendo al Banco Nacional este servicio como distinto é independiente de sus operaciones ordinarias. Podrá también autorizarlo para establecer Bancos sucursales en los Departamentos.

Art. 60. El Gobierno ejercerá sobre los Bancos el derecho de inspección y vigilancia que por la Constitución le corresponde, y asumirá

las facultades que en esta materia confirió la legislación de los extinguidos Estados á cualesquiera funcianarios.

Art. 61. Si se comprueba que un Banco contraviene á las disposiciones legales, se declararán terminadas sus operaciones, y pasará á manos de un depositario para proceder á su liqui-dación.

Art. 62. Por virtud de la presente ley quedan derogadas todas las anteriores relativas á Bancos particulares, excepto la ley de 1887, reformatoria de la 87 de 1886.

Las disposiciones contenidas en este título, "sobre Bancos," tendrán cumplimiento desde la publicación de la presente ley.

ADICIONES Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL.

TITULO UNICO.

Disposiciones varias.

Art. 63. Para los efectos del artículo 29 de la Constitución, defínense como casos más graves en la comisión de los delitos de que allí se trata, los siguientes:

En el delito de *traición á la patria en guerra extranjera*, defínense como más graves todos los casos, con excepción únicamente de aquellos en que aparezca plenamente probado que el delito fué cometido por un individuo que no era militar en servicio, ni empleado ó funcionario público, y exclusivamente por él, sin que á ello lo moviera el estímulo de dones ó dineros ofrecidos en cambio del mismo delito. Con esta única excepción, en todos los demás casos se aplicará la pena de muerte.

En los delitos de *parricidio, asesinato y piratería*, defínense como más graves los casos en que en la perpetración del delito concurra alguna de las circunstancias 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª ó 7.ª del artículo 440 del Código Penal.

En los delitos de *incendio, y asalto en cuadrilla de malhechores*, los casos en que estos delitos tengan por objeto matar ó robar.

Unicamente en los casos expresados impondrán los Jueces y Tribunales la pena de muerte.

Art. 64. En todos aquellos otros delitos en que el Código adoptado señala pena de muerte, sólo se aplicará la de presidio por un término que sea de doce á veinte años, según el grado en que se califique la responsabilidad del delincuente.

Art. 65. Las penas de *presidio* y de *reclusión*, que conforme al mencionado Código y á esta ley se apliquen, tendrán ejecución en las Casas de castigo que existan en los Departamentos, aunque dichas casas no estén apropiadas para ambas penas, y en tanto que la ley no disponga lo conveniente para la debida separación entre presidiarios y reclusos.

Art. 66. También puede sufrirse la pena de presidio ó reclusión en las Colonias penales que en cada Departamento se hallen establecidas ó se establezcan. Cuando esta pena no exceda de cuatro meses, se sufrirá en la cabecera del respectivo Circuíto, en la cárcel, ó en trabajo en obras públicas.

Art. 67. En ningún caso serán reputados delitos políticos, y por consiguiente serán castigados conforme al derecho común, los siguientes hechos:

1.° El saqueo de poblaciones.

2.° El incendio, cuando no sea absolutamente necesario para las operaciones de la guerra, y no sea decretado por el respectivo Jefe.

3.° El homicidio, ó cualquiera especie de violencia contra las personas, ejecutados fuera de una función de armas, ó sin que sean necesarios para mantener el orden en el bando, partido ó ejército respectivo.

4.° El hecho de poner en libertad á los detenidos ó presos por delitos comunes, ó reos rematados de los mismos delitos.

5.° El asalto de las habitaciones rurales sin orden del Jefe ó autoridad á que obedezcan los asaltantes.

Art. 68. Los colombianos que se hallen en el caso del artículo 21 de la ley 22 de 1871 (de 11 de Abril), sobre policía de las fronteras, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 69. Los que trasmitieren por el telégrafo noticias falsas, á sabiendas, á los empleados ó funcionarios públicos y sobre asuntos de orden público, serán condenados á la pena de uno á cinco años de reclusión, y á una multa de veinte á mil pesos.

Art. 70. El que cometa ultraje público al pudor, aunque no sea contra determinada persona, sufrirá reclusión por tres á nueve meses.

Art. 71. Sufrirán la pena de tres á seis años de reclusión la persona que abusare de otra de su mismo sexo, y ésta, si lo consiente. Si hubiere engaño, seducción ó violencia se impondrá al autor el máximun de esta pena, y si el violentado, engañado ó seducido fuere menor de catorce años, se castigará al reo de este delito con la pena de cuatro á ocho años de presidio.

LEY 153 DE 1887.

que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

.....

.....

.....

PARTE TERCERA.

LEGISLACIÓN PENAL.

I.—Delitos contra la paz y seguridad exterior de la República—§ 1. Perturbadores de la paz exterior.

Art. 136. Son perturbadores de la paz exterior:

1.° Los que enganchen ó reúnan gente en el territorio de la República con el objeto de expedicionar contra una Nación amiga ó neutral, ó

con el de auxiliar á alguna Nación que se halle en guerra con otra, pero no con la República;

2.° Los funcionarios públicos que hagan por sí mismos el enganche ú omitan las providencias necesarias que estén en la esfera de sus facultades para suspenderlo, teniendo conocimiento de que se practica en el territorio á que extienden su jurisdicción;

3.° Los mismos funcionarios que, habiendo recibido órdenes superiores para la internación de asilados de una Nación limítrofe, omitieren cumplirlas, ó permitieren que dichos asilados permanezcan en lugares distintos de aquellos que se les hubieren designado para su residencia.

Art. 137. Los perturbadores de la paz exterior sufrirán las penas siguientes: Los expresados en el caso 1.° del artículo anterior, reclusión por dos ó cuatro años, y una multa de diez pesos por cada hombre que hayan enganchado ó reclutado; pérdida de las armas, municiones, equipo y demás elementos de guerra que hayan reunido para la expedición y se les aprehendan; y pérdida de cualquiera pensión, recompensa ú honores que les haya conferido la Nación.

Los que se hallen en los casos segundo y tercero serán destituídos de sus empleos y pagarán una multa de ciento á cuatrocientos pesos.

§ 2. Traidores á la paz y seguridad exterior de la República.

Art. 138. El colombiano qne tome las armas contra la República, en favor de los enemigos exteriores, es traidor, y sufrirá como tál la pena de quince años de presidio y la de infamia.

Art. 39. El colombiano que por medio de emisarios ó de correspondencias, ó por cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinación con alguna ó algunas potencias extranjeras, ó con sus Ministros ó Agentes, procurare excitarlas, inducirlas ó empeñarlas á emprender la guerra, ó á cometer hostilidades contra la República, es también traidor, y sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.

Si tales excitaciones ó maquinaciones se dirigieren contra las potencias aliadas de Colombia, y por la naturaleza de la alianza deba entrar en guerra la República, la pena corporal será de quince años de presidio.

Si por la naturaleza de la alianza no hubiere de entrar en guerra la República, la pena será de seis á diez años de presidio.

Art. 140. Sin embargo, si la excitación no hubiere llegado á surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entonces peligro inmediato de que lo surta, será castigado el reo, en el primer caso (párrafo 2.°) del artículo anterior, con la pena de infamia y con dos á seis años de presidio, y en el segundo (párrafo 3.°) con uno á tres años de presidio.

Art. 141. El colombiano que, por algunos de los medios expresados en el artículo 139, comunicare á los enemigos de Colombia, con el objeto de que hagan la guerra á la República, ó se aperciban para ella, ó la continúen más ventajosamente, algún plan, instrucción ó cualesquiera avisos ó noticias acerca de la situación política, económica y militar de la Nación: ó suministrare, procurare ó facilitare á dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, de puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios para los fines expresados, es traidor, y sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.

Art. 142. No se comprende en el artículo anterior la correspondencia que tuviere un colombiano con súbditos ó ciudadanos de una potencia enemiga, ó con individuos residentes en su territorio sin ninguno de los designios criminales que expresan los artículos 139 y 141.

Art. 143. El colombiano que por hechos ó consejos facilitare ó procurare facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en el territorio de Colombia, ó promoviere en igual forma los progresos de las armas contra las colombianas de mar ó tierra, ó entregare ó procurare, por hechos ó consejos, que se entregue á los enemigos alguna ciudad, puerto, plaza de armas, castillo, fortaleza ó punto fortificado, arsenal, almacén, parque, puesto, escuadra, buque ó fábrica de municiones pertenecientes á la Nación, es traidor, y sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.

Art. 144. El colombiano que en tiempo de guerra se pasare al enemigo sufrirá la pena de muerte, si es empleado ó funcionario público. Si no siendo empleado ó funcionario público se pasare y prestare al enemigo algún servicio perjudicial á la Nación, ó hiciere que los militares se pasen ó deserten, ó los auxiliare de alguna manera para ello, el reo sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.

El que no siendo empleado ó funcionario público se pasare al enemigo, y no le prestare servicio alguno perjudicial á la Nación, será castigado con una multa de ciento á quinientos pesos, y con la suspensión de los derechos políticos y civiles por uno á tres años, cuando regrese al territorio de la República, siempre que no se hubiere pasado en tiempo de armisticio ó de tregua; pero si se hubiere pasado en este tiempo, solamente será castigado con la mitad de la dicha pena.

El colombiano que en tiempo de guerra emigre á un país neutral, si es empleado ó funcionario público será castigado con una multa de ciento á quinientos pesos, y con la suspensión de los derechos políticos y civiles por uno á tres años, cuando regrese al territorio de la República: si no es empleado ó funcionario público, será castigado con la mitad de dicha pena.

Art. 145. Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden en igual forma á los extranjeros que se hallaren al servicio de Colombia, aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza.

El colombiano que haya perdido la calidad de nacional, si fuere cogido con las armas en la mano en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor en los términos de esta ley.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados á hacer armas contra el país de su origen.

Art. 146. El extranjero que hallándose en Colombia domiciliado ó transeúnte, y no al servicio del Gobierno, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos 139, 141 y 143, ó auxiliare la deserción de colombianos, será tratado y castigado como espía.

Art. 147. Los colombianos ó los extranjeros que en tiempo de guerra, y bajo el carácter de amigos ó neutrales, sirvieren de espías al enemigo, empleándose de acuerdo con él en recoger y trasmitir informes y datos que puedan servirle de regla para sus operaciones ó movimientos, ó en seducir la tropa para que se deserte, se subleve ó se desorganice, esparcir rumores falsos, ó ejecutar otros planes favorables á sus

designios, sufrirán la pena de quince años de presidio. Si los reos fueren colombianos ó extranjeros empleados al servicio de Colombia, serán castigados como traidores con la pena de muerte y la de infamia.

Art. 148. Iguales penas sufrirán, respectivamente, los que acogieren, protegieren, ocultaren ó auxiliaren voluntariamente á los espías del enemigo, sabiendo que lo son.

Art. 149. El funcionario ó empleado público, que estando encargado por razón de su oficio del depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, entregare á sabiendas alguno ó algunos á los agentes de alguna potencia extranjera, aunque sea neutral ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociación ó expedición de que se hallare instruído oficialmente por su ministerio, será declarado infame y condenado á diez años de presidio.

Art. 150. Sí por descuido ó negligencia del funcionario ó empleado público encargado de dicho depósito fuere alguno instruído de los planos ó diseños expresados para el objeto indicado en el artículo anterior, ó se descubriere el secreto que se le haya confiado, el negligente sufrirá la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 151. Cualquiera otra persona no encargada por razón de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos expresados, que por soborno, seducción, fraude ó violencia lograre sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el delito expresado en el artículo 139, sufrirá la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 152. Si llegare á hacer la sustracción de los mencionados planos ó diseños por negligencia ó descuido del encargado de su custodia, y los entregare á alguno ó algunos de los agentes de una Nación extranjera, neutral ó aliada, ó los enterare del secreto que haya logrado descubrir por igual medio, sufrirá la pena de cinco á nueve años de presidio.

Art. 153. El que sin conocimiento ni autorización del Gobierno ejerciere hostilidades contra los súbditos ó ciudadanos de una potencia extranjera aliada ó neutral, ó rompiere algún armisticio, y expusiere á la República, por estas causas, á sufrir una declaración de guerra ó á que se hagan represalias contra colombianos, será condenado por dos á seis años de presidio, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que se hubieren causado; todo sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por violencia cometida.

Art. 154. Si por efecto de dichas hostilidades resultare inmediatamente, ó hubiere resultado al tiempo del juicio, una declaración de guerra, será castigado el reo con la pena de doce años de presidio.

Art. 155. Todo colombiano en estado de llevar las armas y los que estuvieren empleados en servicio público, que hallándose la República invadida ó amenazada por enemigos exteriores, la abandonaren sin licencia del Gobierno, ó huyeren del lugar del peligro á buscar su seguridad en otro país, serán privados de los derechos políticos y civiles, y perderán las pensiones que tuvieren en la República.

Art. 156. El colombiano que siendo legalmente llamado á servir en el Ejército ó armada no se presentare á hacer este servicio, sufrirá la pena de uno á seis meses de prisión.

El colombiano que en tiempo de peligro y no teniendo impedimento

físico, rehusare defender la República con las armas, sufrirá la pena de un mes á un año de reclusión; sin perjuicio en ambos casos, de llenar oportunamente el deber que le impone la ley, haciendo el servicio expresado.

II.—Delitos y culpas contra la fé pública.—§ 1. Falsificación de monedas.

Art. 157. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó de plata ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, emitidas en Colombia, y los cómplices en la fabricación de tales monedas, serán castigados con la pena de ocho á doce años de presidio con una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes, y con la sujeción á la vigilancia de las autoridades por cinco años.

Los que á sabiendas introdujeren en la República dichas monedas, y los que con igual conocimiento, contribuyeren á su introducción, expendio ó circulación, serán castigados con la pena de seis á diez años de presidio, y con una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 158. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de cobre, niquel ú otro metal que no sea de los expresados en el artículo precedente, emitidas en Colombia, y los cómplices en la fabricación de tales monedas, serán castigados con la pena de seis á diez años de presidio, con una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes, y con sujeción á la vigilancia de las autoridades por tres años.

Los que á sabiendas introdujeren dichas monedas, y los que con igual conocimiento contribuyeren á su introducción, expendio ó circulación, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, y una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 159. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó plata extranjeras que circulen legalmente en el territorio de la República, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de presidio, quedarán sujetos á la vigilancia de las autoridades por tres años, y pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Los que á sabiendas introdujeren ó contribuyeren á la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, y pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 160. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas extranjeras de cobre ú otro metal que no sea el oro ó la plata, que circulen legalmente en el territorio de la República, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, quedarán sujetos á la vigilancia de las autoridades por dos años, y pagarán una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Los que á sabiendas introdujeren ó contribuyeren á la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio, y pagarán una multa igual á la décima sexta parte del valor libre de sus bienes.

Art. 161. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó plata extranjeras que no circulen en la República, y que las pongan en circulación como legítimas fuera del país, serán condenados en la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 162. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas extranjeras, imitando las de cobre ú otro metal, que no sea el oro ni la plata, y que no circulen legalmente en la República, y fuera del país las pongan en circulación como legítimas serán condenados en la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 163. Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños nacionales de las monedas, abusare de ellos para acuñarlas ó para facilitarlos á otros, sufrirá la pena de doce años de presidio, será declarado infame, é inhábil por diez años para obtener destino, cargo ú oficio público.

Art. 164. Si por negligencia ó descuido de los que tengan á su cargo y custodia los cuños nacionales de las monedas, se abusare de ellos para acuñar las falsas, el descuidado ó negligente será castigado con la pena de reclusión por dos á seis años, y declarado inhábil por ocho años para obtener empleo ó cargo público.

Art. 165. Los que contribuyan, vendan ó introduzcan sin orden del Gobierno ó faciliten cuños, troqueles ú otros instrumentos que sóla y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, sufrirán la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 166. Todo el que á sabiendas pusiere en circulación moneda legítima de un metal de precio inferior, á que se haya dado el color y brillo de otro metal de un precio superior, sufrirá la pena de cuatro á diez años de presidio.

Art. 167. El que teniendo noticia de alguna fábrica clandestina de monedas, ó de que existen en alguna parte fuera de las casas de moneda cuños, troqueles ú otros instrumentos que sóla y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, que dentro de seis días después de haber tenido la noticia no lo avisare á alguna de las autoridades del Distrito, del Departamento ó de la Nación, será castigado como encubridor del delito de falsificación.

Art. 168. Las pastas y materiales de que se fabrican las monedas falsas, los utensilios, máquinas é instrumentos que sirvan para este objeto, y la moneda falsa que se aprehenda, se aplicarán á la República.

§ 2.—*Cercenamiento de las monedas.*

Art. 169. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar la monedas de oro ó plata ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, legalmente emitidas en Colombia, ó que de cualquiera otra manera disminuyeren su legítimo valor, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presido y una multa de cincueta á doscientos pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren ó contribuyeren á la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas recortadas, sufrirán la pena de tres á siete años de presidio, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 170. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de cobre ú otros metales, de menos valor que aquellas de que

habla el artículo anterior, legalmente emitidas en Colombia, ó que de cualquier otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio, y una multa de veinticinco á cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren ó contribuyeren á la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas cercenadas, sufrirán la pena de ocho meses á dos años de presidio, con igual multa.

Art. 171. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ó plata extranjeras, que circulen legalmente en Colombia, ó que de cualquier otro modo disminuyan su valor, sufrirán la pena de dos á seis años de presidio, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Los que á sabiendas introdujeren ó contribuyeren á la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas, sufrirán la pena de dos á seis años de presidio, con igual multa.

Art. 172. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar monedas extranjeras de cobre ú otros metales, que no sean de oro ó plata, que circulen legalmente en el territorio de Colombia, ó que de cualquier otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de seis á diez y ocho meses de presidio, y una multa de veinticinco á cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren dichas monedas ó contribuyeren á su introducción, expendio ó circulación, sufrirán la pena de cuatro meses á un año de presidio, con igual multa.

§ 3. *Disposiciones varias sobre las precedentes materias*

Art. 173. El que sabiendo que circula alguna moneda falsa, raída ó cercenada, no lo denunciare á la autoridad pública competente, sufrirá la multa de cuatro á diez y seis pesos; y la autoridad pública competente que no la hiciere inutilizar, sufrirá la multa de ocho á treinta y dos pesos.

Art. 174. Los que tuvieren noticias de que existe algún depósito de moneda de oro, plata ó cualquiera otro metal, falsas, raídas ó cercenadas, con el objeto de ponerlas en circulación, y no lo avisaren á cualquiera de las autoridades políticas ó judiciales del Distrito, del Departamento ó de la Nación dentro de tercer día, serán castigados como encubridores.

Art. 175. Las penas impuestas á los que contribuyen á expender ó circular en Colombia las monedas falsificadas ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprenden á los que habiéndolas recibido por buenas las vuelvan á poner en circulación.

Los que así lo hagan sin conocer el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten después de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al triplo del importe de las monedas defectuosas que hayan evpendido, y sufrirán un arresto de cuatro días á dos meses.

§ 4. *Falsificación de los billetes del Banco Nacional.*

Art. 176. Los que falsificaren los billetes del Banco Nacional, los que los introdujeren á la República y los que los expendieren ó circularen en el territorio de ésta, á sabiendas de que son falsos ó falsificados

y los que, con igual conocimiento, contribuyeren á la falsificación introducción, expendio ó circulación de tales billetes, serán castigados con las penas prescritas en el artículo 157 contra los que falsificaren, introdujeren, expendieren ó circularen monedas de oro ó plata ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, emitidas en Colombia, en sus respectivos casos y en igualdad de circunstancias.

§ 5. Falsificación de papel sellado, estampillas ó timbres nacionales.

Art. 177. Los que falsificaren el papel sellado ó las estampillas nacionales, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio. Si la falsificación la hiciere alguno de los encargados de custodiar ó timbrar el papel, será declarado inhábil por diez años para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá la pena de cuatro á seis años de presidio.

Los que introdujeren á sabiendas papel sellado ó estampillas nacionales falsificados, y los que, con igual conocimiento, contribuyeren á su introducción ó expendio, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 178. Los que hicieren uso de papel sellado ó estampillas falsificados, sabiendo que lo son, y habiendo tenido parte en su falsificación, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán la misma pena que éstos.

Art. 179. Los que hagan uso de dichos papel sellado ó estampillas con conocimiento de su falsificación, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia previa con los falsificadores, serán castigados con las penas señaladas á los cómplices del delito.

§ 6. Falsedades en los pesos, pesas y medidas.

Art. 180. El que en perjuicio del público altere las pesas, pesos ó medidas ilegales, ó á sabiendas use de pesas, ó pesos ó medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

Art. 181. En las mismas penas incurrirá los que fabricaren ó contrahicieren la marca ó señal que conforme á la ley deben tener las pesas y medidas.

Art. 182. Los que públicamente usaren pesas y medidas sin dichas marcas y señales, perderán dichas pesas y medidas que con tal defecto usaren, y pagarán una multa igual al triplo de los derechos que, conforme á la ley, deben pagar por la postura de la marca.

III. Delitos oficiales.

Art. 183. Las disposiciones contenidas en los artículos 356 y 378 del Código Penal comprenden también al Secretario y á los Magistrados de la Corte Suprema, respectivamente.

Art. 184. El funcionario ó empleado público que, usurpando facultades y de mano poderosa, cohiba la libertad de imprenta y circulación de impresos, ó que, extralimitando las órdenes superiores, cometiere violencias ú otros abusos contra escritores ó impresores, será privado de su empleo y pagará una multa de ciento á quinientos pesos.

Derógase el artículo 430 del Código Penal.

IV. Delitos contra las personas, la honra ó la propiedad.

§ 1. Violación y abusos contra el pudor.

(Cód. Pen., libro IV, tít. I, cap. 3, 4).

Art. 185. El delito de estupro, á que se refiere el artículo 102 de la ley 61 de 1886, comprende la violación ó forzamiento de mujer, y también los abusos torpes cometidos en menores. Los diversos casos de este delito, y sus penas, están definidos y señalados en los artículos 523, 525 y otros subsiguientes del Código Penal.

Todo caso de rapto de mujer ejecutado con miras torpes, queda comprendido en los delitos enumerados en el artículo 102 de la citada ley.

Art. 186. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad en interés de tercero, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 187. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la persona ofendida, ó de sus padres, abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violación ó en las de rapto ejecutado con miras torpes, bastará la simple denuncia de la persona interesada, ó del padre ó madre, abuelo, hermano ó tutor.

Si la persona agraviada, careciere por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere, además, del todo desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el respectivo Agente del Ministerio público.

Art. 188. En todo caso de violación de mujer el perdón expreso ó presunto de la ofendida extinguirá la acción penal ó la pena impuesta.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la agraviada con el ofensor.

Art. 189. Los reos de violación ó rapto de mujer, serán también condenados por vía de indemnización:

1.° A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda;

2.° A reconocer al hijo como natural, si los padres fueren personas libres;

3.° En todo caso á mantener la prole.

Art. 190. Los acudientes, tutores, curadores, maestros ó cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperen como cómplices á la perpetración de cualesquiera delitos ó faltas contra el pudor definidas en el Código Penal, serán castigados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la dirección de la juventud, serán además condenados á inhabilitación especial hasta obtener rehabilitación conforme á las leyes.

Art. 191. Los comprendidos en el anterior artículo, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados á privación del derecho de ejercer tutela.

§ 2. Calumnias é injurias.

(Cód. Pen., libro IV, tít. 2, cap. 1).

Art. 192. Calumnia es la falsa imputación de delitos ó de actos deshonrosos.

Art. 193. La injuria comprende: 1.° La ofensa hecha con palabras al honor, al crédito, á la dignidad y á cuanto constituye la propiedad moral de un individuo; 2.° La difamación, ó divulgación de vicios puramente privados ó domésticos; 3.° La contumelia, ó sean las palabras que envuelven oprobio ó vilipendio dichas á una persona en su cara.

Art. 194. La calumnia y la injuria se reputarán públicas cuando se cometan por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines, por manuscritos comunicados á más de diez personas, ó por palabras proferidas en público delante de una reunión que no sea propiamente de familia.

Art. 195. Son injurias más graves:

1.° Las que se refieran á vicios ó faltas de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar gravemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado;

2.° Las que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias especiales fueren tenidas en concepto público por afrentosas;

3.° Las que racionalmente merezcan la calificación de más graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias especiales del ofendido y del ofensor.

Art. 196. Las penas señaladas en los artículos 579 y 580 del Código Penal á los calumniadores, suponen que la calumnia ha sido pública. Si no lo fuere, se aplicará la mitad de la pena que debería corresponder, si el delito hubiera sido público, en cada uno de los dos casos prescritos en dichos artículos.

Art. 197. El castigo señalado á la injuria por el Código Penal, supone la publicidad y mayor gravedad del delito.

Faltando la publicidad ó la mayor gravedad, ó ambas circunstancias, se aplicará la mitad de la pena que hubiera de corresponder al delito íntegro; ó bien, la multa únicamente, con arreglo al grado de menor publicidad ó á la menor gravedad del hecho ó á ambas circunstancias, según el prudente arbitrio del juzgador.

Art. 198. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere afirmado.

Art. 199. El acusado por razón de injuria no será admitido á probar la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, con arreglo á lo establecido en el artículo 587 del Código. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad del denuncio ó censura.

Art. 200. Nadie podrá ser penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte agraviada, salvo cuando el ataque sea dirigido contra la fuerza obligatoria de las leyes ó decretos ejecutivos, contra la inviolabilidad de la cosa juzgada, y en general cuando la agresión tuviere carácter de subversiva. En este caso tendrá acción el Ministerio público, previa excitación del Gobierno.

Art. 201. Podrán también ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermano del difunto cuya memoria haya sido agraviada, siempre que la imputación trascendiere á la familia.

Los autores de escritos históricos podrán ser acusados de calumnia, mas no de injuria respecto de personas muertas.

Art. 202. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que conoció del asunto.

Art. 203. La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en un periódico oficial, si el calumniado lo pidiere.

Art. 204. Los editores ó directores de periódicos en que se hubieren estampado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes, ó, en su defecto, el Tribunal sentenciador, la satisfacción ó fallo condenatorio, siempre que así lo pida el ofendido.

Art. 205. El culpable de injuria ó de calumnia quedará en cualquier tiempo relevado de pena, mediando satisfacciones que acepte el ofendido.

Art. 206. Queda así adicionado y reformado el capítulo 1, título 2, libro IV del Código Penal.

§ 3. Hurtos y estafas.

Art. 207. El castigo de hurtos y estafas de menor cuantía (cosa cuyo valor no exceda de veinte pesos, ó una sola cabeza de ganado menor), es de la competencia de la policía.

En los Departamentos donde las leyes de policía no prevean el caso se aplicarán las penas siguientes:

1.ª Por hurto de cosa que valga menos de cinco pesos, arresto de quince días á dos meses.

2.ª Por hurto de una cabeza de ganado menor, ó cosa cuyo valor sea de cinco ó más pesos, sin pasar de veintiuno á seis meses de presidio.

3.ª Por estafa de cosa que valga menos de cinco pesos, arresto de ocho dias á un mes.

4.ª Por estafa de cosa que valga de cinco á veinte pesos, reclusión, de uno á cuatro meses.

§ 4. Abusos de confianza.

(Cód. Pen., libro IV, tít. 3, cap. 5).

Art. 208. El que habiendo recibido una cosa en depósito, á préstamo, en prenda ó por cualquier otro título que no sea traslaticio de dominio, se la apropiare, la malversare, ó negare maliciosamente haberla recibido, sufrirá, según el caso, las penas señaladas á la estafa de menor cuantía.

Este delito es de la competencia de la policia.

Art. 209. El que enajene dos ó más veces una cosa de que era dueño, después de haber trasferido su dominio en forma legal, por escritura, tradición ó entrega, incurrirá en una multa equivalente á la tasación del perjuicio; y, si no la pagare, sufrirá prisión proporcional, á razón de un día por cada peso.

La multa se hará efectiva como indemnización á favor de la persona perjudicada.

Art. 210. El Administrador de Banco, que emita y tenga en circulación una cantidad mayor de cédulas ó billetes que la autorizada por la ley, pagará una multa igual á la mitad del valor de los billetes excedentes, que deberá recoger; y si el valor fuere de más de mil pesos, ó si por efecto de la emisión abusiva se hubiere puesto el Banco en dificultades, con perjuicio del público, se añadirá arresto por seis meses á dos años.

Art. 211. El Gerente ó Administrador de Bancos particulares ó Compañías anónimas, que no cambie, á su presentación, por moneda legal, los billetes que pusiere en circulación, pagará una multa igual al doble del valor de los billetes no cambiados. Exceptúase el caso en que, agotada en la conversión toda la reserva monetaria que están obligados á mantener, no puedan pagar los billetes que se presenten luégo.

En este caso se les concederá un término igual al mayor plazo de las obligaciones que tengan en cartera.

Art. 212. El Administrador, Gerente ó Director de un Banco que no devuelva sus depósitos en las fechas del plazo estipulado en la imposición, ó el día en que sean reclamados por el depositante, caso de no ser impuestos á plazo fijo; ó que no pague al cliente los saldos de las cuentas corrientes á su cargo, será castigado con una multa igual al diez por ciento de la suma cuya entrega se demore.

Art. 213. Los Gerentes ó Administradores de Bancos particulares ó Compañías anónimas que cobraren por las sumas que den á préstamo un interés mayor del fijado en el artículo 56 de la ley 57 de 1887, ya sea en forma de premio, descuento ó comisión de Banco de cualquier género, por renovación de préstamo, prórroga de plazos ó demora en los pagos, ó cualquiera otra razón ó pretexto, serán castigados con una multa igual á la mitad de la suma prestada, y reintegrarán al interesado los intereses, premios, descuentos ó comisiones que hayan cobrado de más; sin perjuicio de que pueda tener cumplimiento el artículo 61 de la ley 57 de 1887.

Art. 214. Exceptúase de lo dispuesto en el anterior artículo el interés adicional, pagadero en caso de demora, y expresamente estipulado, por cláusula penal, en el contrato de préstamo.

Este interés adicional no podrá exceder nunca en más de una tercera parte al interés normal estipulado.

Art. 215. Respecto del interés normal podrá, en todo caso, el mutuario usar el derecho que le confiere el artículo 2,231del Código Civil.

IV. Delitos comunes (contra el estado ó las personas) que en ciertos casos son castigados con pena de muerte.

[Cód. Pen., libro 1, tít. 2, cap. 2, libro III, tít. 3, libro IV, tít. 1, cap. 1].

§ 1. Determinación del grado máximo de gravedad de dichos delitos.

Art. 216. Los *casos más graves* que debe definir el legislador (Constitución, art. 29), respecto de delitos que en tales casos deben castigarse con pena de muerte, constituyen el *grado máximo* de gravedad ó delincuencia.

La calificación de grado máximo sólo se aplica á los delitos á que este artículo se refiere; sin perjuicio de que estos mismos delitos puedan apreciarse en los grados 1.°, 2.° y 3.° de que trata el artículo 116 y siguientes del Código, cuando la gravedad no alcance al máximo.

Art. 217. La pena de muerte se aplicará únicamente para castigar, en el grado máximo, los delitos de TRAICIÓN Á LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, PARRICIDIO, ASESINATO, INCENDIO, ASALTO EN CUADRILLA DE MALHECHORES Y PIRATERÍA; fuera de los delitos militares que tengan señalada pena de muerte por las leyes del Ejército.

Art. 218. En el delito de TRAICIÓN Á LA PATRIA en guerra extranjera incurre en grado máximo de delincuencia el colombiano que, siendo empleado ó funcionario público, se pase á las filas enemigas, ó cometa delito de espionoje, según queda establecido en los artículos 144 y 147.

Art. 219. Es parricida el que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge.

Alcanza el PARRICIDIO el grado máximo de delincuencia en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si se comete en la persona del padre, de la madre ó de otro ascendiente en línea recta;

2.° Si se comete con premeditación ó con cualquiera otra de las siete circunstancias distintivas del asesinato consignadas en el artículo 440 del Código Penal.

Fuera de estos casos el parricida sufrirá la mayor de las penas que corresponda al homicidio premeditado.

Art. 220. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de uno á tres años de prisión.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometan este delito, con la de tres á seis años de prisión.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según el caso, en las penas señaladas al asesinato y al homicidio.

Art. 221. En el delito de ASESINATO definido en el artículo 440 del Código, constituyen grado máximo de gravedad cada una de las siete circunstancias allí enumeradas, excepto la última.

En caso de asesinato, cometido con esta sola circunstancia agravante, además de la de premeditación, el asesino sufrirá la pena mayor de las señaladas al homicidio premeditado.

Art. 222. El homicidio voluntario será castigado con la pena de seis á diez años de presidio, siempre que las leyes no señalen otra pena en casos determinados, en los cuales se aplicará ésta.

Art. 223. El homicidio premeditado definido en el artículo 436 del Código Penal, será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio.

Quedan derogados los artículos 435 y 439 del Código Penal.

Art. 224. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustado de parricidio, asesinato y homicidio con la pena inmediatamente inferior á la que debiera corresponder al delito consumado.

Podrán también en caso de tentativa, rebajar la pene con arreglo á lo establecido en el artículo 12 del Código.

Art. 225. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo tres ó más malhechores.

Los malhechores que formen parte de la cuadrilla y asistieren á la ejecución do un robo en despoblado, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por la cuadrilla, si no consta que procuraron impedirlos.

Art. 226. El ASALTO EN CUADRILLA DE MALHECHORES alcanza grado máximo de delincuencia, cuando fuere acompañado de homicidio, violación de mujer, ó mutilación ó lesión deliberada que dejan impotente ó ciego al ofendido.

Art. 227. Sobre INCENDIO PARA MATAR regirá lo dispuesto en el Código Penal, artículo 496.

Art. 228. Constituye delito de piratería la perpetración en mar ó en los puertos, de los delitos de robo, destrucción y daño en las propiedades, ó la de delitos que se cometan contra las personas, yendo los ejecutores en buques armados y calificados de piratas según el Derecho internacional.

Art. 229. El delito de PIRATERÍA alcanza grado máximo de gravedad cuando se cometa contra colombianos ó súbditos de una nación que no se halle en guerra con Colombia, y además fuere acompañado de homicidio premeditado, ó de violación de mujer, ó de mutilación ó lesión deliberadas, quedando el ofensor impotente ó ciego; ó del hecho de dejar, deliberadamente, los piratas á algunas personas sin medios de salvarse. En cualquiera de estos casos serán responsables los que personalmente ejecutaron el delito, y, además, el capitán ó jefe.

En los demás casos, los reos de piratería serán castigados con la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 230. Los piratas y sus cómplices que sean aprehendidos y conducidos á Colombia y que no hayan sido juzgados en otra nación por el mismo delito de piratería, sufrirán, según el caso, las penas que esta ley señala.

Art. 231. Derógase el artículo 61 de la ley 57 de 1887.

§ 2. *Ejecución de la pena capital.*

Art. 232. Los condenados á muerte serán pasados por las armas.

Art. 233. La sentencia de muerte se ejecutará en plaza ó lugar público, destinado de antemano al efecto por la autoridad; ó en las cárceles, cuando en ellas hubiere sitio aducuado para que la ejecución sea pública. En todo caso el Tribunal podrá designar el lugar de la ejecución.

Art. 234. El reo condenado á muerte será conducido al suplicio vestido de ropa negra, y acompañado del ministro ó ministros religiosos que quieran ejercer esta obra de misericordia, del subalterno de justicia que presida á la ejecución y de la escolta correspondiente.

Art. 235. La pena de muerte no se ejecutará en día de fiesta católica.

Art. 236. Deróganse los artículos 31, 32 y 33 del Código Penal.

.....

PARTE QUINTA.

Legislación fiscal y comercial.

BANCOS.

Art. 274. Corresponde al Gobierno reorganizar el Banco Nacional, conservando en su régimen el grado de autonomía compatible con los intereses nacionales, con arreglo á los artículos 57 á 59 de la ley 57 de 1887.

Art. 275. Ejercitará el Gobierno la facultad de que trata el anterior artículo cuando los billetes del Banco Nacional cesen de ser de curso forzoso, con arreglo á los artículos 11 y 16 de la ley 87 de 1886, "sobre crédito público." Entre tanto el mencionado Establecimiento se regirá en las operaciones de emisión é inversión de billetes, por las disposiciones legales sobre la materia.

Esta disposición no impide el curso de providencias del Gobierno anteriores á la presente ley, las cuales regirán mientras el Gobierno mismo no tenga por conveniente revocarlas ó suspender sus efectos.

Art. 276. El importe de los billetes en circulación de Bancos particulares, unido á la suma representada por depósitos á la vista y cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de ciento ochenta días.

Art. 277. Queda así reformada, en la parte correspondiente, la ley 57 de 1887.

PARTE SÉPTIMA.

Legislación minera.

Art. 313. La extensión de las minas de aluvión será un cuadrado que tenga tres kilómetros de base, ó un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado. La de las minas de sedimento y las que se encuentren en capas, será un cuadrado de dos kilómetros de base.

Art. 314. No podrán establecerse trabajos de explotación en las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó seba de ganados por el dueño de ellos sin denunciarlas previamente, á fin de pagar el impuesto establecido por el Código de Minas.

Art. 315. El adjudicatario ó cesionario de minas que, pasados ocho años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos de explotación, perderá el derecho adquirido, aun cuando pague el respectivo impuesto.

Art. 316. Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de ocho años.

Art. 317. Qudan reformados los artículos 2 y 11 de la ley 38 de 1887, y derogado el artículo 8.° de la misma ley.

.....

Art. 325. El texto auténtico del Código de Comercio adoptado por la ley 57 de 1887 es el contenido en la edición de 1874.

Art. 326. El contenido del artículo 54 de la ley 32 de 1886 *no* autoriza á los editores para alterar la enumeración auténtica de las disposiciones legales

Art. 327. Quedan, en los términos de la presente ley, reformados los Códigos nacionales y las leyes 61 de 1886 y 57 de 1887.

Dada en Bogotá, á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, MIGUEL A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—Los Secretarios, *Manuel Brigard—Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 24 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.

APENDICE.

Sr. Ministro de Gobierno.

Como en varias de las leyes de los años de 1886 y 1887 hay disposiciones que adicionan y reforman los Códigos de Comercio, de Minas y Penal, adoptados para toda la República, y esas disposiciones no están incluídas en la edición de los Códigos hecha recientemente, he creído conveniente recopilarlas como lo he hecho en un folleto de 24 páginas y estaría dispuesto á entregar al Gobierno una edición igual á la hecha de los Códigos á razón de cinco centavos el ejemplar.

Bogotá, 15 de Octubre de 1887.

MARCO A. PIZANO.

A su Señoría el Ministro de Gobierno.

Ministerio de Gobierno.—Seccion 1.ª—Bogotá, Octubre 15 de 1886.

Visto el memorial que precede y oído el informe del Sr. Subsecretario del Despacho, relativo á la exactitud en la copia de las disposiciones que contiene la recopilación hecha por el Sr. Marco A. Pizano,

SE RESUELVE:

El Gobierno tomará, previa la verificación del contrato de compra respectivo, los ejemplares de la recopilación hecha por el Sr. Pizano que juzgue necesarios para su distribución en las Oficinas públicas, sin declarar oficial la publicación aludida ni hacerse responsable de los errores, cambios ú omisiones que en ella puedan hallarse.

Se propone, al hacer la compra en referencia, facilitar la consulta de las alteraciones introducidas por el Consejo Nacional Legislativo en los Códigos Penal, de Comercio y de Minas, adoptados para la República, pero recomendando siempre la rectificación del caso en las leyes de 1886 y 1887.

El memorial del Sr. Pizano y la presente deberán insertarse como introducción ó apéndice al folleto que aquel señor tiene impreso.

El Ministro, PAÚL.

Sr.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 0727

Author: Colombia. Various

Title: Adiciones y reformas introducidas en los Códigos de Comercio de Minas y Penal.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imp. de Pizano, por J. Delio Uribe

Date: 1887

Dimensions: 23 3/10 x 17 cms; 1-24pp.

Condition: Frail: torn front wrapper, and torn pages, folded down, through out.

General Notes: Additional laws to the Colombian Commercial, Mining & Penal Codes.